TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTES: SG-JDC-903/2026 Y ACUMULADOS
PARTES ACTORAS: GERARDO CORTINAS MURRA Y OTRAS PERSONAS[1]
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA[2]
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[3]

Guadalajara, Jalisco, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **acumula** diversos juicios de la ciudadanía y **confirma** la resolución[4] del TEECH que desechó diversas demandas presentadas contra un Decreto del Congreso del Estado de Chihuahua[5] y declaró improcedente la solicitud de vincular al Instituto local[6], para que emitiera acciones afirmativas a fin de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a los grupos históricamente vulnerados.

2. **Competencia[7], presupuestos[8] y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF[9], en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM[10], 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF[11]; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME[12]; pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. El veintidós de junio de este año, el Congreso del Estado de Chihuahua aprobó un Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, entre ellas, normas relacionadas con la integración de los ayuntamientos.

4. Por considerar que las reformas aprobadas no se ajustan al principio de integración de ayuntamientos previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, y generan un retroceso en el reconocimiento de los derechos de representación de las personas integrantes de grupos en situación de desventaja, diversas personas, entre ellas quienes comparecen a esta instancia federal, presentaron demandas ante el Tribunal local, el cual desechó algunas de las demandas (por falta de interés) y declaró

[1] [redacted], Dora Villalobos Mendoza, [redacted] y Martha Teresa González Renteria.
[2] En lo sucesivo: Tribunal local, TEECH o autoridad responsable.
[3] Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández. Colaboró Pablo Iván de la Mora Bayardo.
[4] Dictada el uno de septiembre pasado, en los expedientes JDC-067/2026 y acumulados.
[5] Decreto LXVIII/RFLYC/0558/2026, por el cual, entre otras cuestiones, se reformaron, derogaron y adicionaron, diversas disposiciones de la Ley Electoral de esa entidad.
[6] Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
[7] Esta Sala Regional es **competente** pues la controversia se relaciona con el acceso a cargos en ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, entidad federativa en que ejerce **jurisdicción**, según el acuerdo INE/CG130/2023 (https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf).
[8] Los juicios son **procedentes**, pues se cumplen los requisitos formales. Las demandas son **oportunas** ya que el tres de septiembre de este año se notificó la resolución a quienes integran la parte actora, quienes a su vez presentaron su demanda el nueve siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para impugnar, toda vez que los días cinco y seis fueron inhábiles, al ser sábado y domingo respectivamente. Quienes integran la parte actora tienen **legitimación** e **interés jurídico**, pues controvierten una resolución que consideran afecta sus derechos y fueron parte actora en la instancia local. El acto es **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotarse antes de esta instancia federal.
[9] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[10] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.
[11] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[12] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

improcedente el estudio de las restantes (por considerar que se impugnaron en abstracto normas legales heteroaplicativas)[13].

ACUMULACIÓN

5. En los juicios de la ciudadanía existe conexidad, pues se trata de la misma autoridad responsable y resolución impugnada, además de que las partes actoras también acudieron en los juicios de origen.

6. Por tanto, para facilitar su pronta, congruente y expedita resolución, con fundamento en los artículos 31 de la LGSMIME y 79 del RITEPJF[14], se deben acumular los juicios SG-JDC-916/2026, SG-JDC-917/2026, SG-JDC-918/2026, SG-JDC-919/2026 y SG-JDC-920/2026 al SG-JDC-903/2026, por ser este el más antiguo, de manera que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

DECISIÓN

7. ***Palabras clave:*** *Acciones afirmativas Integración de ayuntamientos Interés jurídico Interés difuso Acto de aplicación.*

8. Por razón de método, se estudiarán primero los agravios expuestos por las partes actoras en los juicios SG-JDC-916/2026 al SG-JDC-920/2026[15] y posteriormente los del juicio SG-JDC-903/2026[16]. Lo anterior no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.[17]

Agravios SG-JDC-916/2026 al SG-JDC-920/2026

9. Las partes actoras consideran que la sentencia local incumplió con el principio de exhaustividad, al no pronunciarse sobre su solicitud de inaplicar diversos preceptos contenidos en la Ley Electoral local que a su parecer son de carácter autoaplicativo y afectan el derecho de representación de grupos vulnerables, ya que establecen porcentajes y reglas de postulación, además de que regulan bloques de competitividad, así como la integración y asignación de regidurías.

10. Afirman que les causaría un daño irreparable esperar a un acto posterior de aplicación, debido a que ello ocurriría al momento del registro de candidaturas y para ese entonces el Instituto Local ya habría emitido los lineamientos aplicables a la elección y los partidos habrán terminado sus procedimientos internos, lo que condiciona el ejercicio de sus derechos de acción al resultado de un procedimiento del que no son parte.

11. Sostienen que el Tribunal local confirmó un Decreto que afecta derechos adquiridos de grupos históricamente vulnerados -mujeres, personas con discapacidad, comunidades indígenas y de la diversidad sexual- toda vez que sustituye la obligación de postulación de fórmulas que beneficiaban a cada grupo

---

[13] En su oportunidad acumuló los medios de impugnación JDC-068/2026, JDC-075/2026, JDC-099/2026 y del JDC-103/2026 al JDC-131/2026.
[14] Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[15] [redacted], [redacted], Dora Villalobos Mendoza, [redacted] y Martha Teresa González Renteria.
[16] Gerardo Cortinas Murra.
[17] Consultable en el enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000.

de atención prioritaria en los ayuntamientos por un nuevo modelo que a su parecer no garantiza el acceso a candidaturas para ninguno de ellos.

Respuesta

12. Son **infundados** los agravios pues, como se precisó en la resolución impugnada, para que el Tribunal local pudiera realizar un estudio como el que las partes actoras le solicitaron, resultaba necesaria la existencia de un acto concreto de aplicación de las normas cuestionadas, ya que estaba impedido para realizar un ejercicio de control abstracto de la norma, al ser esto facultad exclusiva de la SCJN[18].

13. En efecto, como lo ha establecido la propia SCJN, las normas autoaplicativas se diferencian de las heteroaplicativas.

14. Las primeras sitúan al sujeto dentro de la hipótesis legal con su sola entrada en vigor, esto es, les imponen obligaciones o modifican su situación jurídica sin necesidad de un acto de aplicación posterior.

15. Por su parte, las segundas requieren de un acto diverso que condicione su aplicación, ya sea administrativo, jurisdiccional o emanado de la voluntad de la propia persona interesada, de modo que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento [19].

16. En armonía con ello, la Sala Superior ha sostenido que las normas electorales susceptibles de ser impugnadas por particulares son las heteroaplicativas de individualización condicionada, identificadas con el acto de aplicación, por lo que no procede algún medio de impugnación electoral para impugnar, en abstracto, una norma legal que no establezca alguna disposición que altere el ámbito jurídico de la persona o la vincule a realizar determinadas actuaciones[20].

17. Asimismo, ha señalado[21] que el sistema de control constitucional en materia electoral se integra por dos tipos o clases de acción:

    a) **Control abstracto**: en el que se analiza el contenido de la norma en general, y es exclusivo de la SCJN[22], quien tiene la facultad de declarar con efectos generales la invalidez de una norma contraria a la Constitución federal y;

    b) **Control concreto**: solo puede ejercerse por conducto de un acto o resolución de una autoridad electoral y corresponde a las Salas del TEPJF, que podrán determinar la no aplicación de leyes que sean contrarias a la CPEUM, y sus efectos no pueden extenderse más allá del caso particular o en el caso normas autoaplicativas mediante el control difuso.

18. Es decir, en materia electoral, para que se pueda revisar la constitucionalidad de una norma, debe existir un caso concreto en el que esa norma haya sido aplicada. La excepción es cuando se trata de una norma que, por sí misma, afecta

---

[18] Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[19] Jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**". Visible en el enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198200.
[20] Entre ellas al resolver el SUP-JE-49/2024.
[21] SUP-JDC-145/2023.
[22] De conformidad con el artículo 105, fracción II, de la CPEUM.

directamente a las personas desde que entra en vigor, sin necesidad de que exista un acto posterior de aplicación[23].

19. En tal sentido, las normas contenidas en el Decreto impugnado, relacionadas con la conformación y acceso a órganos de representación democrática en el Estado de Chihuahua, no establecen disposiciones que generen algún cambio inmediato en la esfera de derechos de quienes promueven o de la colectividad a la que pertenecen, por lo que no causan un perjuicio a las personas promoventes con su sola entrada en vigor.

20. Lo anterior no implica que queden en estado de indefensión, pues las personas interesadas estarán en condiciones de solicitar la intervención de la autoridad, al momento de materializarse algún acto de aplicación de la norma, lo que puede ocurrir, como lo sostuvo la responsable, cuando el Instituto Estatal Electoral emita la normativa reglamentaria, prevista en el artículo 93 de la Ley Electoral local, la cual, según el propio numeral, debe emitirse a más tardar en la primera semana posterior a la sesión de instalación del Consejo Estatal de dicho Instituto[24].

21. Cabe precisar, que es un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la LGSMIME, que el pasado veintinueve de septiembre, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026, en las que analizó, entre otras, las reformas publicadas el treinta de junio a la Ley Electoral y el Código Municipal del estado de Chihuahua, relacionadas con la organización de los procesos electorales, la representación proporcional, las acciones afirmativas, las facultades de las autoridades electorales y el régimen de infracciones, sanciones y nulidades.

22. En tal sentido, se pronunció sobre algunas disposiciones en materia de acciones afirmativas y precisó que el Consejo Estatal del Instituto local cuenta con facultades para emitir, de manera oportuna, las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación política[25].

23. De esta manera, no es correcto que, conforme a la sentencia impugnada, sería hasta el registro de candidaturas, cuando existiría un acto de aplicación impugnable por la parte actora y que, por tanto, ya no podría repararse la afectación.

24. Finalmente, con relación a los precedentes que citan en su demanda las personas que integran la parte actora (SUP-JDC-74/2026 y SUP-JDC-35/2019), en los que afirman que la Sala Superior consideró viable el estudio de la norma, al haber interés legítimo de las personas promoventes, correspondieron a asuntos en los que, los actos controvertidos consistieron en acuerdos del Consejo General Electoral del

---

[23] Sirve como ejemplo el juicio SUP-JE-43/2020, respecto de una reforma a la Constitución Local y a la Ley electoral de Baja California en que, entre otras cuestiones afectaban directamente las prestaciones laborales de las Consejerías del Instituto Electoral local, por lo que la Sala Superior determinó que era procedente el estudio de fondo del asunto.

[24] **Artículo 93** El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A más tardar en la primera semana posterior a la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, este deberá emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas garantizando el cumplimiento de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás documentos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral correspondiente, tal como se establecen en esta Ley.

…

[25] La resolución de la acción de inconstitucionalidad 96/2026 y acumuladas puede consultarse en la liga: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2026/19/3_373048_7933_firmado.pdf

Instituto Nacional Electoral, por lo que la Sala Superior no abordó el análisis en abstracto de normas legales, como en el caso que aquí se analiza.

25. Por lo anterior es que se concluye que la responsable no incurrió en alguna omisión en el análisis de los agravios expuestos, sino que expuso las razones y fundamentos por las que determinó que resultaba improcedente la solicitud de la parte actora, los cuales prevalecen en esta instancia, de ahí lo **infundado** de los agravios.[26]

Agravios SG-JDC-903/2026

26. El actor señala que la resolución impugnada afecta su derecho de acceso efectivo a la justicia, pues la responsable fue omisa en analizar todos los agravios que formuló en su demanda inicial, donde planteó, en esencia, la inadecuada adecuación en la legislación local, del principio establecido en el artículo 115 de la CPEUM, relativo a la integración de ayuntamientos, por lo siguiente:

I. La omisión del legislador de considerar el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio para fijar el número de regidores por el principio de representación proporcional.
II. Que la combinación de los porcentajes de regidurías por ambos principios excede el parámetro federal en la integración de ayuntamientos.
III. La Constitución local remite a leyes reglamentarias la integración del ayuntamiento sin definir el número total de integrantes de cada municipio.
IV. De manera arbitraria se asigna regidurías de ambos principios a grupos de atención prioritaria, lo que considera que no es razonable ni proporcional.

27. Asimismo, sostiene que sí tiene interés legítimo para controvertir el Decreto legislativo porque considera que su contenido afecta los principios de mayoría relativa y representación proporcional, lo que permite que promueva con un interés difuso en beneficio de la ciudadanía del Estado de Chihuahua, colectividad a la que él pertenece.

28. Por otro lado, señala que el contenido del Decreto impugnado, contrario a lo señalado por la responsable, constituye una norma autoaplicativa, toda vez que desde su entrada en vigor generó efectos jurídicos vinculantes u obligaciones a sus destinatarios.

Respuesta

29. Son **ineficaces** los agravios expuestos pues aún y cuando resultaran fundados para revocar el desechamiento por falta de interés -jurídico o legítimo- del promovente, resultarían insuficientes para que el actor alcanzara su pretensión de que se analice la adecuación a la CPEUM de diversas disposiciones del Decreto impugnado.

30. Ello es así, pues de conformidad con lo que se razonó en esta sentencia, los efectos que solicita son inviables, debido a que no existe un acto de aplicación que conlleve alguna afectación a su esfera de derechos, por lo que resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2004 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON**

[26] En sentido similar se resolvieron los medios de impugnación: SUP-JE-43/2020, SUP-JDC-145/2023 y SG-JDC-79/2023.

LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"[27] relativo a que la autoridad jurisdiccional cuente con **la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada**.

31. En ese sentido, tomando en consideración que, como ya se explicó, tanto el tribunal local como esta Sala Regional se encuentran impedidos para realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones legales controvertidas, es que resultan ineficaces los agravios planteados por el actor.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

32. Toda vez que algunas de las personas que integran la parte actora se autoadscriben como integrantes de diversos grupos de atención prioritaria[28], en particular de la comunidad de la diversidad sexual y de personas con discapacidad, con el fin de proteger sus datos personales, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.

33. Así, de conformidad con lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía en los términos indicados en el apartado de acumulación de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quien emite voto concurrente, y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-903/2026 Y ACUMULADOS

---

[27] Visible en el enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004.
[28] Tal como se refirió en los acuerdos de turno de los juicios en cuestión.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo el presente voto concurrente.

Comparto la acumulación de los juicios SG-JDC-916/2026 a SG-JDC-920/2026 al SG-JDC-903/2026 y la determinación de confirmar la sentencia emitida el uno de septiembre de dos mil veintiséis por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el JDC-067/2026 y acumulados. Sin embargo, considero necesario precisar las razones que sustentan la confirmación, atendiendo a la condición de las partes actoras y a la ausencia de una utilidad restitutoria del reenvío.

Razón de la concurrencia

La controversia se relaciona con el desechamiento de las demandas contra la reforma constitucional electoral contenida en el Decreto 0558. Las personas promoventes sostienen, entre otros aspectos, que el nuevo marco normativo reduce la protección alcanzada mediante acciones afirmativas y afecta la representación de los colectivos a los que pertenecen.

Mi discrepancia se refiere al énfasis que la sentencia coloca en la ausencia de una candidatura, postulación, solicitud de registro u otra afectación directa y personal. A mi juicio, esas circunstancias no pueden exigirse invariablemente para reconocer el interés legítimo de quienes defienden derechos colectivos. La confirmación debe sostenerse en que, aun examinando sus planteamientos desde esa dimensión, subsiste el impedimento para realizar el control constitucional solicitado en las condiciones de esta controversia.

Protección reforzada e interés legítimo de las partes actoras

No pasa inadvertido que las partes actoras se autoadscriben como integrantes de la diversidad sexual, personas con discapacidad y mujeres.

Su pertenencia a colectivos históricamente discriminados exige atender las barreras que han enfrentado para ejercer sus derechos político-electorales y, cuando concurran distintas condiciones de vulnerabilidad, considerar su interacción.

Desde esta perspectiva, el análisis de procedencia debe evitar cargas desproporcionadas y reconocer que la afectación alegada puede recaer sobre el colectivo, aunque todavía no exista una negativa de registro respecto de una persona determinada. Las exigencias del acceso a la justicia deben interpretarse conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior reconoce interés legítimo a integrantes de grupos histórica y estructuralmente discriminados para defender los principios y derechos constitucionales establecidos en su favor. Por ello, la falta de una candidatura individual no basta para excluir la posibilidad de tutela cuando se controvierte una afectación a los derechos del grupo.

Esta protección también requiere una respuesta comprensible y que las medidas de lectura fácil y traducción que correspondan sean efectivas. Su finalidad es que las personas conozcan las razones de la decisión y puedan ejercer sus derechos; su adopción debe atender las necesidades de quienes acuden a la jurisdicción.

Ahora bien, el interés legítimo y los presupuestos del control concreto de constitucionalidad son cuestiones distintas. Reconocer la posibilidad de defender derechos colectivos no autoriza a los tribunales electorales a resolver cualquier cuestionamiento abstracto sobre una norma general. Debe identificarse una afectación susceptible de tutela dentro de sus atribuciones.

Ese examen comprende tanto los actos de aplicación como los efectos inmediatos de una norma autoaplicativa. Por consiguiente, no acompaño una exigencia absoluta de un acto posterior: la propia entrada en vigor puede constituir la aplicación relevante cuando modifica, por sí misma, una

situación jurídica concreta. Esta posibilidad está reconocida en la sentencia SM-JDC-181/2025 y acumulados.

Falta de utilidad restitutoria de la revocación

En el caso, revocar para que el Tribunal local emita una nueva determinación no permitiría alcanzar la pretensión de estudio constitucional. Aun si se reconociera favorablemente el interés legítimo de las personas promoventes, ese reconocimiento no subsanaría, por sí mismo, la falta de concreción de la afectación necesaria para examinar las disposiciones cuestionadas.

Comparto la conclusión de que, en la controversia planteada, no se identifica una determinación que aplique las normas impugnadas y produzca la afectación reclamada. Tampoco se concreta de qué manera su entrada en vigor modifica inmediatamente una situación jurídica de las personas o de los colectivos. La alegación de una disminución general de la protección normativa requiere explicar esa incidencia; la pertenencia al grupo y la discrepancia con el diseño legislativo no sustituyen dicho examen.

Por tanto, la razón para confirmar no consiste en negar relevancia a los derechos colectivos ni en exigir que las personas hayan solicitado una candidatura. Consiste en que un reenvío, aun orientado a corregir el análisis del interés legítimo, no generaría el presupuesto ausente ni habilitaría al Tribunal local para resolver en abstracto la constitucionalidad de la reforma. Esta conclusión se circunscribe a los planteamientos y elementos de la controversia examinada.

La jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior establece que la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos constituye un presupuesto para resolver la controversia. Su razón esencial permite advertir que la revocación debe abrir una posibilidad real de tutela. En este asunto, la corrección del examen del interés no removería el impedimento autónomo que subsiste para alcanzar la pretensión.

Esta consideración no se apoya únicamente en la economía procesal ni vuelve irrelevantes las garantías del procedimiento. Se refiere al reenvío solicitado para obtener el estudio de las normas: repetir ese examen de procedencia no aportaría una reparación adicional cuando la falta de un supuesto de control concreto permanece, aun bajo una lectura favorable del interés colectivo.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis las acciones de inconstitucionalidad 96/2026 y acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026. En lo pertinente, invalidó restricciones a las facultades interpretativas de las autoridades electorales y reglamentarias del organismo público local electoral. Esta decisión debe considerarse respecto de las porciones alcanzadas; la Corte determinó que las declaraciones de invalidez surtieran efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

Respecto de esas porciones, el reenvío no ampliaría la protección derivada del control abstracto. En la materia subsistente, permanece la necesidad de concretar la afectación. Por ello, el fallo de la Corte complementa este razonamiento, sin permitir afirmar que resolvió todos los planteamientos de las partes actoras o que invalidó íntegramente los decretos.

Conclusión

Por estas razones, acompaño la confirmación del desechamiento local, con las precisiones sobre el interés legítimo colectivo y la falta de utilidad restitutoria de la revocación. Esa decisión no supone pronunciarse sobre la validez sustantiva de todas las disposiciones impugnadas ni impide controvertir un acto posterior que concrete la afectación, incluidos los lineamientos de la autoridad electoral, cuando corresponda; tampoco exige esperar necesariamente al registro de candidaturas.

Al coincidir con el sentido de la sentencia, pero por las consideraciones adicionales y parcialmente distintas aquí expuestas, emito el presente voto concurrente.

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
MAGISTRADA ELECTORAL

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto, se pueden consultar en:

Versión digital

Video de la Sesión

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.